


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	29/04/2025 14:48	Fecha/hora resolución	29/04/2025 20:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000750
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000017-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE NOTARIOS EXTERNOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	14/02/2025 23:40	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000423 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000655 de las dieciséis horas treinta y un minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000175 - AMADO HIDALGO QUIROS

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la certificación de la condición de Pyme del notario Hidalgo Quirós. Criterio de la División. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante, el Banco Popular) promovió la Licitación Mayor No. 223LY-000017-0020600001 para la contratación de Notarios Externos. El licenciado Amado Hidalgo Quirós, participó en la partida o zona 2, sin embargo, no resultó adjudicatario de dicha zona, por lo que ahora presenta acción recursiva argumentando una mala apreciación de su condición PYME de oferente y una violación del principio de igualdad entre oferentes. Alega que el Banco Popular cometió un error al interpretar la fecha de renovación de su condición PYME, lo que lo dejó fuera del proceso de desempate. Agrega que a pesar de haber subsanado la documentación en repetidas ocasiones, el Banco Popular mantuvo su decisión, basándose en una supuesta caducidad del plazo de subsanación. Además, señala un trato desigual en comparación con otro oferente, el notario Venegas Avilés a quien se le permitió subsanar su condición PYME en circunstancias similares, pero con criterios diferentes.

El **adjudicatario Francisco Venegas Avilés** manifiesta que su condición de Pyme si bien inicialmente presentaba un error, lo cierto es que lo subsanó en tiempo y forma. Estima que si al recurrente ahora se le permite subsanar, con la información que presentó el 8 de noviembre del año anterior, sería otorgarle una ventaja indebida. Agrega que el apelante pretende que se le aplique un criterio diferente a él y trata de imponer un criterio a la Administración de cómo deben interpretarse la fecha de las certificaciones emitidas por la DIGEPYME, todo para tapar que no cumplió con lo que se requería en el momento procesal oportuno.

El **adjudicatario Gustavo Esquivel** señala que la exclusión de la oferta de Hidalgo Quirós se basó en la falta de continuidad de su condición PYME, un requisito esencial para el desempate. Indica que el notario no pudo demostrar la continuidad de dicha condición dentro del plazo establecido y la presentación de la certificación histórica fue considerada extemporánea. Su análisis jurídico del caso se centra en tres puntos: la continuidad de la condición PYME, la supuesta violación del principio de igualdad entre oferentes y la extemporaneidad de la subsanación. Argumenta que Hidalgo no cumplió con el requisito de mantener la condición PYME de forma ininterrumpida durante el proceso de contratación y que la subsanación posterior al plazo establecido no es válida según la normativa vigente. Enfatiza la importancia de cumplir con los plazos de subsanación y la normativa vigente para garantizar la transparencia y eficiencia del proceso de contratación pública. Destaca que Hidalgo tuvo la oportunidad de rectificar su documentación, pero no lo hizo dentro del plazo establecido.

El **adjudicatario Juan Luis Vargas Vargas** manifiesta que la apelación debe ser rechazada porque Hidalgo Quirós no cumplió con los requisitos para ser considerado PYME. Agrega que existen varias deficiencias en la documentación presentada por Hidalgo: la certificación de PYME no especifica que la actividad sea "notariado" sino que la incluye genéricamente como "actividades jurídicas"; las certificaciones no indican la fecha de inicio de la condición PYME, lo que dificulta comprobar la continuidad de la misma; y algunas gestiones de Hidalgo para subsanar estos errores fueron realizadas de forma incorrecta y fuera de tiempo. Añade que si bien la subsanación de este tipo de defectos es posible, la forma y el tiempo en que lo hizo Hidalgo constituyen una ventaja indebida que viola los principios de igualdad y libre participación. Concluye que el acto de adjudicación está dictado conforme a derecho y que el razonamiento de la Administración para declarar la caducidad de la oferta de Hidalgo es correcto, por ello solicita que se rechace el recurso de apelación y se confirme el acto final de adjudicación.

La **Administración** presenta una cronología de la documentación presentada por el Sr. Hidalgo en relación con su condición PYME, incluyendo la certificación inicial con vencimiento el 10 de mayo de 2024 y la posterior renovación con vencimiento el 17 de abril de 2028. Se señala que existió una interrupción en la continuidad de la condición PYME entre el 11 de mayo y el 5 de junio de 2024. Indica que ante esta situación, solicitó al notario Hidalgo Quirós el historial de su condición PYME, pero la documentación presentada no fue considerada válida. Adiciona que le dio un plazo para subsanar esta situación, pero el licenciado presentó la documentación fuera de tiempo, lo que resultó en la caducidad de la subsanación y la imposibilidad de considerarlo para la adjudicación. Solicita el rechazo de la apelación, argumentando que carece de interés legítimo al no haber acreditado en tiempo y forma la continuidad de su condición PYME. Estima que aceptar la certificación presentada fuera de plazo implicaría una violación a los principios de la contratación pública y una ventaja indebida que se le otorgaría al notario.

A partir de lo indicado por las partes, resulta pertinente revisar, en primer lugar, lo dispuesto en el pliego de condiciones. Así, ese documento dispuso: ***“1.3.3 Los oferentes deberán indicar si cuenta con una acreditación de Pyme por parte del MEIC, para lo cual deberá aportar junto con su oferta una certificación emitida por éste, conste dicha condición, además deberá indicarse en la misma que su condición Pyme cubre el servicio objeto de esta contratación (SERVICIOS DE NOTARIADO). En caso de que dentro de la oferta no conste la respectiva certificación, se entenderá que los oferentes no están acreditados como Pyme. (la condición de PYME deberá de mantenerse vigente e ininterrumpido durante todo el proceso licitatorio). Enmienda número dos, DCADM-593-2023, publicada vía SICOP el 07 de setiembre 2023 (...) 3.1.5 ADJUDICACIÓN Y CRITERIOS DE DESEMPATE (...) a. En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: / > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO”*** (negrita y subrayado son del original). De lo transcrito, se tiene que los oferentes debían presentar su certificación de la condición de Pyme con la oferta pero además, en caso de presentarse empate, se utilizaría como primer criterio de desempate el tener la condición de Pyme en Servicios de Notariado.

De la revisión del expediente en SICOP se desprende que el hoy apelante en su oferta presentó la certificación DIGEPYME-CONS-2640-22, de donde se observa que la condición de Pyme de Hidalgo Quirós, para los Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, vence el 10 de mayo del 2024 (ver en oferta de Amado Hidalgo Quirós, partida 2). Además, se visualiza en el expediente, que el 6 de junio de 2024, mediante aclaración de oficio No. 7242024000000003, el licenciado Hidalgo Quirós indicó que renovó la condición de Pyme hasta abril 2028. Al respecto señaló: ***“Se aporta certificación (sic) Pyme renovada el 17 de abril del 2024 y hasta el 17 de abril del 2028”*** y remitió la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-970501 emitida el 6 de junio de 2024, en donde se indica: ***“Con vista en los registros del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) y de conformidad con el artículo 3, inciso m) de la ley No. 6054, la empresa con el nombre de AMADO HIDALGO QUIROS (...) se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el 17 de abril de 2028 / La empresa declarada (sic) dedicarse a: Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.”*** (destacado es del original) (ver en Subsanación/ aclaración de oferta No. 7242024000000003). Posteriormente, el 5 de septiembre de 2024 mediante solicitud de subsanación No. 796737, la Administración, mediante oficio AGAC-737-2024 le solicitó al notario: ***“Con respecto al pliego de licitación numeral 1.3.3 (...) se solicita presentar tal certificación emitida por DIGEPYME en donde se demuestren los periodos consecutivos (Historial), que abarquen al menos desde el día de la apertura de las ofertas de este procedimiento licitatorio, lo cual sucedió el día 19 de febrero del 2024 hasta la fecha que ostenta dicha condición PYME”*** (destacado es del original) (ver en Detalles de la solicitud de información No. 796737). En respuesta a esa solicitud, Hidalgo Quirós indicó: ***“Se adjunta prueba de continuidad Pymes. En el histórico la inscripción (sic) vence (sic) el 10 de mayo del 2024. En la renovación (sic) consta vigencia de 4 años, desde el 17 de abril del 2024 al 17 de abril del 2028”*** y presentó dos documentos: ***“Pyme histórico”*** (certificación No. DIGEPYME-CONSTANCIA-0120-23, en donde se observa la continuidad de periodos de la condición de Pyme desde la inscripción hasta mayo de 2024) y ***“Pyme renovación 2024”*** (en donde se indica que la condición de Pyme vence en abril de 2028) (ver en respuesta a la solicitud de información No. 796737). En fecha posterior, el ahora recurrente, mediante aclaración de oficio No. 7242024000000004 del 8 de noviembre de

2024, presentó la certificación No. DIGEPYME-CONS-569-24 emitida el 7 de noviembre de 2024, en dónde se hace constar el histórico de la condición de Pyme desde la inscripción el 10 de setiembre de 2015 hasta la última renovación que vence en abril de 2028.

A partir de la documentación presentada, la licitante determinó: *“Entonces también la particularidad suscitada con el oferente Amado Hidalgo Quirós deviene en que de acuerdo a las certificaciones presentadas con su oferta y la respuesta a la subsanación, la condición PYME según la oferta vence el 10 de mayo del 2024 y de acuerdo a la certificación aportada con la subsanación la cual es emitida el día 6 de junio del 2024, la condición PYME vence al día 17 de abril del 2028, notándose una discontinuidad de la condición entre los días 11 de mayo del 2024 al 5 de junio del 2024, siendo que la renovación de la condición PYME se contabiliza desde la emisión de la nueva certificación que como se reitera fue emitida el día 6 de junio, 2024”* (ver en pantalla de Acto Final, Informe de resolución No. 086-2024) y en el oficio de Acto Final No. DCADM-070-2025 del 3 de febrero de 2025, la Administración añadió: *“Para este mismo oferente Hidalgo Quirós se tiene que en fecha 8 de noviembre del 2024 presentó en el SICOP certificación con historial PYME (...) ahora bien, la nueva certificación con historial aportada en fecha 8 de noviembre del 2024 prácticamente dos meses después del plazo concedido y permitido para la subsanación, es decir le caducó dicha posibilidad de subsanación, siendo totalmente extemporánea y fuera de la fase de análisis donde este Banco Popular depuró la etapa de oferentes elegibles para proceder con la etapa de rifas de los profesionales empatados en todos los numerales, sea tanto en la máxima calificación del 100% como en la condición PYME, estos aspectos son evidentes en el mismo SICOP donde se observa que las convocatorias a rifas se llevaron a cabo en fecha 19 de setiembre del 2024, esto para las zonas donde se presentaron dichos elementos y la necesidad de aplicar el sorteo para obtener los ganadores en cada una de ellas, donde precisamente en la zona # 2 no fue necesario realizar rifa siendo que se determinaron los ganadores que completaron el cupo establecido, dado que obtuvieron la máxima calificación y a la vez la PYME totalmente vigente y sin ninguna discontinuidad, como no lo demostró en ese momento el oferente Hidalgo Quirós”* (ver en pantalla de Acto Final, documento denominado Acto final DCADM-070-2025) y por ello, no llamó a rifa al notario Hidalgo Quirós y finalmente, el licenciado no resultó adjudicatario de esta partida del concurso.

Contextualizado lo anterior, resulta pertinente realizar varias precisiones. En primer lugar, del expediente del concurso, se puede visualizar que el hoy apelante presentó con su oferta, la documentación requerida en el pliego de condiciones; específicamente, la certificación de la condición de Pyme en dónde se observa que dicha condición contempla y se extiende más allá de la fecha de apertura de ofertas que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2024 (ver en Ingreso del pliego de condiciones) ya que inicialmente la condición de Pyme vencía en mayo de 2024. Además, dicha certificación expresamente señala que es para servicios de Abogacía y Notariado, tal como era requerido.

Posteriormente, mediante la certificación presentada en la aclaración de oficio y en respuesta al subsane de la Administración, se tiene que el notario renueva la condición hasta abril del 2028. Esta certificación de condición Pyme presentada por el Licenciado Hidalgo Quirós el 6 de junio de 2024 y el 5 de septiembre del mismo año, establece de manera expresa que su vigencia se extiende hasta abril de 2028. Este documento constituye prueba fehaciente de que, al momento de su presentación y durante un período significativo posterior, el oferente ostentaba la condición de Pyme.

Ahora, en cuanto al plazo, conviene señalar que la renovación de la condición de Pyme inicia y finaliza en el mismo día y mes y sólo varía el año, es decir, si se renovó el 5 de abril, se vencerá el 5 de abril del año que corresponda. Esto es fácilmente constatable en la certificación No. DIGEPYME-CONSTANCIA-0120-23 (donde se muestra el histórico de fechas) en dónde se puede verificar que la fecha de inscripción o de inicio de la condición de Pyme de Amado Hidalgo Quirós fue el 10 de septiembre de 2015 y venció el 10 de septiembre de 2016. Posteriormente, ese notario renovó la condición el 5 de septiembre de 2016 y esta renovación venció el 5 de septiembre de 2017 y así sucesivamente (ver en respuesta a la solicitud de información No. 796737). Esto implica que cada vez que se realiza una renovación de la condición de Pyme, el día y mes de inicio y el día y mes de final es el mismo, variando únicamente el año al que se prorroga o renueva la condición. Este aspecto también es constatable en las certificaciones de históricos presentadas por otros oferentes, en dónde se muestran los períodos en los que los notarios se inscribieron y renovaron la condición de Pyme (ver por ejemplo, las respuestas a las subsanaciones Nos. 796783, 796796 y 796770, entre otras).

Es por lo indicado que la fecha de emisión de la certificación, no incide en la fecha en que se obtiene o renueva la condición de Pyme. Es decir, independientemente de la fecha en que se emita la constancia o certificación por parte de la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), la vigencia de la condición de Pyme no cambia, sino que esta condición está determinada por la fecha en que se registra la inscripción y las fechas en las que se realiza la renovación. De esta forma, no lleva razón la Administración cuando indica que existe un período al descubierto por cuanto la condición de Pyme del notario vencía en mayo del 2024 y la fecha de emisión de la certificación de la renovación es del 06 de junio de 2024.

En ese sentido, resulta lógico y jurídicamente sostenible el argumento del apelante en cuanto a que la fecha de emisión de una certificación Pyme no determina la fecha de inicio de la condición. Interpretarlo de otra manera llevaría a la inconsistencia de que la vigencia de la condición Pyme se modificaría cada vez que se emite una nueva certificación, lo cual carece de razonabilidad y sustento normativo. La fecha relevante para determinar la vigencia es la indicada expresamente en la certificación y no la fecha de emisión de la certificación. Y es que, considerar lo contrario, llevaría al absurdo señalado en cuanto a que cada emisión implica un nuevo plazo de la condición de Pyme, lo cual, además, no tiene respaldo normativo. Es por ello que no resulta viable considerar -como pretende hacerlo la Administración- la fecha de emisión de la certificación, como la fecha en que se otorgó el plazo de la condición y en esa línea, considerar que el recurrente tiene un período al descubierto.

Aunado a lo indicado, resulta pertinente señalar que el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, recientemente modificado, establece que el período por el cual se otorga la condición de Pyme es de cuatro años. Es por ello que la información señalada por el ahora recurrente en cuanto a que su condición de Pyme es de abril 2024 a abril 2028, es consistente con este Decreto en el sentido del otorgamiento por cuatro años. Consecuentemente también, tal como se señaló, si la condición de Pyme vence en abril del 2028, eso quiere decir que se otorgó en abril del 2024 y por ende, para el caso particular en dónde la condición de Pyme anterior de Hidalgo Quirós vencía en mayo de 2024, se observa que no existe un período al descubierto o que se haya interrumpido la condición pues la renovación se hizo de forma oportuna.

Ahora, si bien el histórico de la condición PYME presentado por el Licenciado Hidalgo Quirós en la subsanación del 5 de septiembre de 2024 no abarcaba hasta la última fecha, sea hasta abril del 2028, es crucial destacar que la otra certificación presentada en respuesta a dicha solicitud, claramente indica que la condición está vigente hasta abril de 2028. La presentación de la certificación con una vigencia clara y extendida es un elemento probatorio fundamental de su condición PYME al momento relevante del proceso, pues como ya se indicó, es claro que el día y el mes inicial son los mismos del día y mes en que termina la condición a excepción del año.

Ligado con lo anterior, se tiene que la Administración alega la extemporaneidad de la presentación del histórico de la condición Pyme remitido por el notario el 8 de noviembre de 2024, el cual sí tomaba en cuenta hasta la última renovación, es decir, hasta abril de 2028. Sin embargo, considerando que la certificación que acreditaba la vigencia de la condición Pyme hasta abril de 2028 ya había sido aportada previamente, la presentación del histórico, aunque posterior al plazo inicial de subsanación, complementaba información ya existente y además, se realizó antes de la recomendación formal de adjudicación. En este contexto, considerar la presentación del histórico como una subsanación extemporánea que invalida la condición Pyme demostrada con la certificación vigente resulta desproporcionado, especialmente cuando la certificación principal evidencia el cumplimiento del requisito al momento relevante y que ya constaba dentro del expediente.

En adición a lo anterior, tomar en consideración la certificación del histórico aportado en noviembre de 2024 por el ahora recurrente, tampoco le otorga ventaja indebida a este notario, por cuanto ya constaba en el expediente -desde junio de 2024- la información en cuanto a que el vencimiento de la condición de Pyme era en abril de 2028 y su continuidad desde la fecha de apertura de ofertas de este procedimiento. Así, esta certificación de todos los períodos sólo venía a reiterar lo ya conocido dentro del expediente y en ese sentido sí existía sustento y respaldo de la información otorgada por Amado Hidalgo Quirós incluso antes de la convocatoria a la rifa el 19 de septiembre de 2024.

Es por lo señalado que este órgano contralor estima que no lleva razón la Administración cuando interpreta, inicialmente, que existe un período al descubierto en la condición de Pyme por lo que no es ininterrumpido, siendo que como ya fue indicado, la condición fue renovada de forma oportuna sin que se interrumpiera el plazo. Además, no resulta procedente tomar la fecha de emisión de la certificación como fecha en que se renueva la condición de Pyme por las razones antes esbozadas. También, resulta desproporcionado considerar que por no aportar un documento en particular, se desestime a un oferente, es decir, que por la no presentación del histórico, ya se tenga por incumpliente, pues como se dijo, en este caso particular, la información que se requería para verificar la continuidad de la condición de Pyme sí constaba en el expediente de forma previa a la convocatoria al sorteo, por lo que podía ser verificada por la Administración.

Por otra parte, el adjudicatario Venegas Avilés indica que la Administración, en ejercicio de sus derechos decidió que el único documento con el cual podría acreditarse la continuidad de la vigencia era con la certificación del historial, siendo que ese criterio fue respetado por todos los demás oferentes excepto por el recurrente, aspecto que no alegó que le fue imposible y con lo cual ahora sería otorgarle una ventaja indebida. Al respecto, tal como fue señalado líneas atrás, no se otorga una ventaja indebida al recurrente al presentar la información del histórico el 8 de noviembre, por cuanto la información en cuanto a la continuidad de la condición de Pyme ya constaba en el expediente desde antes de la solicitud de subsanación de la licitante. Aunado a ello, el ahora recurrente demostró, desde junio de 2024, que su condición fue ininterrumpida, con lo cual, no se visualiza un incumplimiento de tal magnitud que amerite que no se tome en cuenta el notario para efectos de participar en el sorteo o rifa para la adjudicación.

En cuanto al argumento del adjudicatario Esquivel Quirós, respecto a tomar en cuenta la emisión de la certificación, es claro que no puede tomarse esta fecha como base para fecha de inicio o final de la condición de Pyme según fue explicado líneas atrás. Por lo tanto, no lleva razón el adjudicatario con este alegato. Aunado a ello, tampoco lleva razón con la supuesta extemporaneidad de la documentación presentada por Hidalgo Quirós (documentación del 8 de noviembre de 2024), por las razones antes expuestas. Por ello, no lleva razón con este alegato.

Aunado a lo ya indicado, el adjudicatario Vargas Vargas señala que en la certificación transcrita por el apelante en su recurso, folio 7, no indica que incluya la actividad de "notariado o notario". No obstante, contrario a lo manifestado por este adjudicatario, la certificación transcrita en el folio 7 corresponde a la presentada en la oferta del notario Hidalgo Quirós y de la revisión de esta certificación Pyme se desprende que indica la categoría genérica de "actividades jurídicas" y además, expresamente señala "Servicios de Abogacía y Notariado". Por lo tanto, no lleva razón el adjudicatario con este argumento en contra del apelante.

Además, el notario Vargas Vargas señala que la certificación de Pyme aportada por el apelante a folio 11 del escrito del recurso indica que vence el 17 de abril de 2028 pero no indica fecha de inicio ya que sólo indican el vencimiento. Estima que la vigencia de cuatro años no siempre ha sido así por lo que le correspondía al notario demostrar, con documento idóneo, esta fecha de inicio. No obstante, este alegato no sólo no lo sustenta con prueba pertinente en el sentido de demostrar que la certificación debe indicar una fecha de inicio o que existe un período al descubierto en dónde el profesional no ha sido mantenido la condición de Pyme, sino que además, tal como se ha señalado en esta resolución, el ahora recurrente respalda normativamente su accionar y en adición a ello, de la información que consta en el expediente se desprende que la condición de Pyme ha sido continua desde la apertura de ofertas. Así las cosas, tampoco lleva razón el adjudicatario con este alegato.

Es en virtud de lo dispuesto, que se estima que los alegatos en contra del apelante no llevan razón por lo que deben ser declarados sin lugar. Además, tal como se indicó líneas arriba, es criterio de este órgano contralor que el apelante lleva razón con su alegato, con lo cual se prueba su continuidad e ininterrupción de la condición de Pyme y en adición a ello, la certificación de histórico aportado en noviembre no debe ser considerada como extemporánea por cuanto sólo refuerza lo señalado con anterioridad por Hidalgo Quirós. Así las cosas se declara **con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la condición de Pyme del notario Venegas Avilés. El apelante realiza un alegato en contra del adjudicatario Francisco Venegas Avilés en cuanto a que existió un trato desigual respecto a este notario y su persona. Señala que con la lógica aplicada por el ente licitante, la condición de Pyme del notario Venegas Avilés presenta un período de discontinuidad del 10 de mayo al 27 de mayo, tomando en cuenta la fecha de emisión de las certificaciones de oferta y las aportadas de forma posterior. Estima que en su caso particular, la Administración no aceptó su explicación de que la fecha de renovación era cuatro años antes de la fecha de vencimiento consignada en la certificación y consideró que dicha renovación debía asumirse a partir de la fecha de la expedición del documento, mientras que aún cuando el ahora adjudicatario reconoce su discontinuidad, la Administración le acepta lo presentado. Solicita que si no se acepta su pretensión de ser incluido dentro de la rifa, se tome en cuenta este argumento en contra del accionar de la Administración respecto al adjudicatario.

El **adjudicatario Francisco Venegas Avilés** refuta las acusaciones del recurrente, argumentando que las subsanaciones realizadas fueron oportunas y que el error material inicial en la certificación fue corregido. Niega cualquier trato desigual en la evaluación de las ofertas y señala que el recurrente no cumplió con las prevenciones de la administración en tiempo y forma, mientras que el adjudicatario actuó con diligencia y eficiencia para subsanar cualquier error. Solicita que se declare sin lugar el recurso de apelación, considerándolo temerario, y se confirme la adjudicación a su favor ya que además, el recurrente no ha demostrado su mejor derecho a la adjudicación y señala que en caso de que la Contraloría decida reabrir el proceso, solicita se le permita participar en el sorteo para la adjudicación. Estima que el recurso debe calificarse como temerario por cuanto evidencia mala fe al realizar cuestionamientos infundados contra la actuación de la Administración.

El **adjudicatario Gustavo Esquivel Quirós** descarta la violación del principio de igualdad, ya que la situación de Hidalgo era diferente a la del otro adjudicatario Venegas Avilés, y se aplicaron los mismos criterios objetivos y normativos a ambos. Aclara que el oferente Francisco Javier Venegas Avilés, inicialmente presentó documentación con un error, que fue corregido posteriormente por la entidad emisora, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Esta corrección se consideró válida, ya que no se trataba de un nuevo documento, sino de la corrección de uno existente, lo que aseguró que la condición de PYME de Venegas Avilés se mantuviera continua.

La **Administración** señala que resulta innecesario referirse a este aspecto ya que el adjudicatario renovó oportunamente la condición de Pyme. Manifiesta que el recurso de Hidalgo Quirós es temerario por cuanto tiene elementos de mala fe por los cuestionamientos infundados en contra del Banco por trato desigualitario.

A partir de lo señalado por las partes, conviene indicar que, tomando en consideración la información que consta en el expediente, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón el apelante con su alegato. En primer lugar, en la oferta, el notario Venegas Avilés presenta la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-20236-22 cuyo vencimiento de la condición de Pyme es el 10 de mayo de 2024 (ver en oferta del notario Venegas Avilés en la partida 2). Posteriormente presenta una aclaración de oficio el 28 de mayo de 2024 señalando que el vencimiento de la condición de Pyme venía en fecha 16 de mayo de 2028 (certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-966527) (ver en Subsanación/ aclaración de oferta No. 7242024000000001 y 7242024000000002). Con esta certificación de renovación, se observa un período al descubierto

con lo cual parece que el licenciado Venegas Avilés no mantuvo de forma ininterrumpida la condición de Pyme, por lo que no debía acudir a la rifa ni resultar adjudicatario. No obstante, de forma posterior, el notario Venegas presenta el histórico en dónde muestra los períodos en dónde ha ostentado la condición de Pyme y ahí explica que su condición se mantuvo continua y que el período al descubierto que se observaba corresponde a un error material. En esa línea, el ahora adjudicatario indicó: "Por corrección de información ante la Dirección de Pequeña y Mediana Empresa del MEIC, se adjunta actualización de la vigencia y el historial de continuidad de la vigencia de MYPYME" (ver en Subsanción/ aclaración de oferta No. 7242024000000003) y adjunta dos certificaciones, la No. DIGEPYME-CONS-308-24 en donde se observa el histórico de los períodos y se muestra que la condición de Pyme ha sido continua y también la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-974058, en dónde se indica que la condición de Pyme vence el 18 de abril de 2028 y no en mayo 2028 como inicialmente se indicaba.

Ahora bien, ciertamente se observa que el notario Venegas Avilés presentó, inicialmente, una certificación de renovación en dónde se podía verificar -a partir de la fecha del vencimiento- que el notario tenía un período en el que no había mantenido de forma continua la condición de Pyme. No obstante, también es claro, que el licenciado presentó la corrección de la certificación junto con el histórico en dónde se visualiza la continuidad de la condición de Pyme. Esta información fue remitida por el entonces oferente, de previo a que la Administración convocara a la rifa respectiva o que solicitara la subsanación de la condición de Pyme, por lo que se estima que la corrección fue realizada en el plazo pertinente.

Ahora bien, más allá de las dudas que puede tener el recurrente respecto a las inconsistencias en las certificaciones presentadas por Venegas Avilés, lo cierto es que no ha demostrado que lo presentado incumpla con la normativa vigente o que haya sido alterado y que no corresponda con la realidad. En ese sentido, es claro que quien alega debe probarlo, de ahí que le correspondía al recurrente realizar tal demostración. Y es que entiende este órgano contralor que la Administración determinó la interrupción de la condición de Pyme de este notario con las certificaciones presentadas en junio de 2024, es decir, de forma previa a la convocatoria y a las solicitudes de actualización de la condición de Pyme, con lo cual, al remitirse la documentación pertinente, la licitante pudo verificar la continuidad. Es decir, no se estima que la licitante incurriera en un trato desigual respecto a este notario ya que presentó de forma oportuna la certificación que evidenciaba el cumplimiento y continuidad de la condición de Pyme.

Es por lo indicado, que estima este órgano contralor que no lleva razón el apelante con su alegato por cuanto, como se indicó, no ha demostrado la actuación desigual de la Administración o que la licitante otorgara una ventaja al notario Venegas Avilés, con lo cual este aspecto del recurso se declara **sin lugar**.

Finalmente, en cuanto al alegato respecto a la temeridad del recurso realizado por la Administración y el adjudicatario Venegas Avilés, se estima que este alegato no es probado de forma fehaciente por las partes que alegan y tampoco han presentado documentación idónea que sustente lo que indican de frente al artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública, siendo además que quien alega debe probarlo, por lo que corría una obligación de probar el argumento, lo cual no se observa que fuera realizado. Así las cosas, se declara **sin lugar** este alegato

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 14:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 15:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 20:17	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00712-2025	Fecha notificación	29/04/2025 21:39